

CONTRATOS MERCANTILES MODERNOS

CLASE-ESQUEMA: LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

- REALIZADA EL 23 DE AGOSTO DE 2010 -

1. Cuando no hay conflictos entre las partes, no hay necesidad de interpretar el contrato: Su cumplimiento fluye de manera natural.
2. La necesidad de su interpretación surge con los conflictos entre las partes o cuando al menos asoman dudas entre ellos.
3. La interpretación consiste, entonces, en desentrañar la verdadera intención de las partes al obligarse en el contrato.
4. Nuestra legislación tiene, en nuestro concepto, solo dos normas de interpretación de contratos: El art. 436 C.com. que veremos de seguido, y el 42 de la Ley 7472, que veremos oportunamente.
5. El art. 436 C.com. es de una redacción confusa pero siendo benevolentes con el legislador y dándole sentido al mismo, podríamos decir que en tal artículo se regula sobre los usos interpretativos.
6. Sobre los usos interpretativos remitimos a lo dicho en la Clase sobre fuentes del Derecho Mercantil, la No. 2. Aquí se transcribe, omitiendo las citas al pie, la parte que interesa:

§14.- LA COSTUMBRE COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO COMERCIAL.

A.- Dada la vocación estática del derecho escrito, la costumbre con el dinamismo que le es propio, como derecho no escrito, continúa siendo una importante fuente formal del Derecho Comercial, pero no cabe duda que ello es así solamente porque el propio Código de Comercio, o sea, la propia ley, les da ese rango y con ello, obligatoriedad de cumplimiento; ahora bien, la razón de tal reconocimiento probablemente sea, por cierto, la misma importancia de la costumbre. En efecto, recuérdese que en la génesis del Derecho Comercial, su única fuente era la costumbre, que con el tiempo fueron recopiladas o inspiraron la creación de las Ordenanzas de Comercio, y sin duda, formaron parte del contenido de la Codificación decimonónica.

Así entonces, conviene detenerse un poco en la costumbre, por las particularidades que tiene en nuestra materia y sobre todo por su mala regulación en el Código de Comercio costarricense.

CONTRATOS MERCANTILES MODERNOS

CLASE-ESQUEMA: LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

B.- Comenzaremos con el proceso de nacimiento y caracterización de la costumbre, no sin afirmar, junto con Uría y Menéndez, que:

“Los usos de comercio son normas de Derecho objetivo nacidas en el ámbito de la contratación mercantil y creadas por la observancia repetida, uniforme y constante de los empresarios en los negocios, bien para suplir la ausencia de regulación legal adecuada, bien para colmar las lagunas que existan en el contenido de los contratos o bien, sencillamente, para resolver dudas en la interpretación de lo convenido. El uso es, pues, la costumbre mercantil”

Con el Profesor español José María de Eizaguirre, habría que afirmar, entonces, que “... la especificidad en materia de fuentes consagrada..., consistente en la primacía de los usos respecto del Derecho común positivo, sólo afecta al *Derecho contractual mercantil*, no a la normativa mercantil en su conjunto”.

En lo que toca al mencionado proceso, cabe indicar que es el siguiente:

B-1.- En una primera fase, en la que aún no hay costumbre propiamente dicha, ni uso según se dirá, lo que se empieza a dar es la repetición constante de una determinada cláusula en una misma clase de contratos, los cuales muchas veces son parte de contrataciones en masa.

B-2.- En una segunda fase, la cláusula, por obvia, se empieza a dar por sobreentendida “...sea entre los mismos contratantes, sea dentro de un pequeño grupo de personas dedicadas al mismo género de comercio (cláusula de estilo).”
Estamos frente a una práctica individual que ayuda a la formación del contrato: “La voluntad existe entre los contratantes; lo que se ha eliminado (por innecesaria) es la manifestación expresa de esa voluntad.”

Es en esta fase donde encontramos el “uso”, al cual también se le conoce como “uso interpretativo” o “uso convencional”: Norma que ayuda a interpretar la voluntad presunta de los contratantes y funciona como “medio de interpretación” ya que completa la “declaración de voluntad”.

Por lo anterior:

- ❖ El uso interpretativo debe ser probado y, en consecuencia, es posible probar la existencia de una voluntad distinta a la que presume el uso;
- ❖ Es posible alegar ignorancia de la existencia del respectivo uso interpretativo; y

Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco
www.iusmercatorum.com

Esta clase-esquema solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

CONTRATOS MERCANTILES MODERNOS

CLASE-ESQUEMA: LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

- ❖ Como el uso interpretativo se basa en la idea de que hay voluntad “...puede y debe aplicarse por encima de aquellas reglas escritas de carácter supletorio, llamadas supletivas o declarativas, dictadas para regir sólo a falta de una voluntad contraria de los particulares.”

Nota: No se hace referencia a la tercera fase porque la misma es cuando ya surge la costumbre, y en este caso lo que interesa es el uso interpretativo que se da en la segunda fase del proceso.

7. Ante la situación existente de poca regulación legal, le corresponde a la jurisprudencia fijar los parámetros para poder realizar la interpretación de los contratos.
8. Referido a un **contrato de libre discusión**, es muy importante la Resolución No. 473-2003 de la Sala Primera (caso de la finca en Liberia y las fincas en Uruca sin inscribir), que en resumen estableció:

No se puede interpretar los contratos en forma literal, se han de usar los principios de interpretación:

- a) La regla esencial es la búsqueda de la voluntad de las partes;
- b) La segunda regla esencial es la buena fe, que hace suponer lealtad entre las partes y que genera confianza de una con la otra;
- c) La interpretación se ha de hacer en forma sistemática y considerado la contratación como una unidad y no como una suma de manifestaciones aisladas, además, de considerar la realidad en que está inmerso dicho contrato; y
- d) La interpretación se ha de hacer en forma histórica, o sea, considerando los antecedentes, los actos coetáneos y las conductas posteriores de las partes.

Lo más importante de esta resolución es que estableció que tales principios que rigen la interpretación contractual derivan de los arts. 1007, 1008, 1022 y 1023, inc. 1) del Código Civil.

9. Otras resoluciones importantes en esta materia son las Nos. 529-F-S1-2008 y 588-F-S1-2009, ambas de la Sala Primera (casos Ston Forestal y la necesidad de notificarle su propia falta de cumplimiento del contrato antes de accionar en vía civil) y referidas a sendos **contratos de adhesión**, en las cuales se estableció que los contratos deben ser interpretados en forma análoga a las leyes, y aplicando el art. 10 del Código Civil, establecieron que la interpretación debe ser integral, o sea, no solo conforme su tenor literal sino, también, conforme su espíritu y las consecuencias que su aplicación puede tener según se interprete en uno o en otro

Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco
www.iusmercatorum.com

Esta clase-esquema solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

CONTRATOS MERCANTILES MODERNOS CLASE-ESQUEMA: LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

sentido; lo anterior, para determinar la finalidad perseguida por las partes en el contexto en que se dió el respectivo acuerdo.

10. Por su parte, y referido a los **contratos de adhesión**, el último párrafo del art. 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece:

“En caso de incompatibilidad, las condiciones particulares de los contratos de adhesión deben prevalecer sobre las generales. Las condiciones generales ambiguas deben interpretarse en favor del adherente”.

Es una norma similar a la existente en otros ordenamientos, como en España, pero no se indica, como sí en España, que la prevalencia de las disposiciones particulares sobre las generales será solo si con ello se beneficia al adherente.

11. En el contexto de la regulación anterior, es interesante poner en relieve la Resolución No. 77-F-92 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (caso cobertura de incendio de un carro marco Peugeot), que había indicado que el Juez está en la obligación de desentrañar la voluntad de las partes “más allá del texto escrito del contrato”, y de apreciar aspectos de “equidad” conforme lo dispone el art. 1023 párrafo 1 del Código Civil. En el caso concreto, una persona aseguró su vehículo, entre otros riesgos, contra incendio, pero la compañía aseguradora tardó dos meses en emitir la póliza y en ella finalmente no venía incluida tal cobertura; para cuando el asegurado toma noticia de que la póliza no incluía el riesgo incendio, el bien asegurado se había incendiado y perdido en su totalidad. Dado que el texto del contrato y la acreditación de las primas fueron actividad ajena al asegurado, que hubo indicios de que este sí había contratado la cobertura incendio, y que la compañía aseguradora emitió la póliza (un contrato de adhesión) con gran retardo lo que impidió al asegurado corregir el error de la falta de incorporación de la cobertura dicha, y ante la duda sobre la verdadera voluntad expresada por las partes, la Sala declaró que **“...lo pertinente es que ésta beneficie la parte cuya posición es más débil en la relación contractual”**.

Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco
www.iusmercatorum.com

Esta clase-esquema solo puede ser utilizada para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.